



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Despacho Ministro



CIRCULAR No. 000000003

PARA: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y COMPARTIDAS Y DEL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

DE: VICEMINISTRA DE SALUD Y BIENESTAR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2011

FECHA: 14 ENE 2011

Para efectos del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Ley 205 de 2003, se permite precisar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 033 de enero 11 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 47.949 del 11 de enero de 2011, que modificó el artículo 1° del Decreto 4834 del 30 de diciembre de 2010, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011 es de \$ 535.600
2. El Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE para el año 2010, fue de 3.17%.
3. Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C - 387 del 1° de septiembre de 1994, declaró exequible el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que *"... en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice"*.

